



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS FERNANDO VALDES CASAS
Demandado	PAOLO ANDRES RUA AGUIRRE
Radicado	05001 40 03 027 2021 00853 00
Asunto	Resuelve –Niega Solicitud. Requiere Notificar

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto de tener por notificado al demandado **PAOLO ANDRÉS RÚA AGUIRRE**, se hace preciso advertir que, mediante auto del 17 de agosto de la presente anualidad, tal y como él mismo lo indica, fue requerido a fin de que realizara la notificación por aviso y/o notificación electrónica aportada para tal fin, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020/Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que había realizado una citación para la notificación personal del demandado de que trata el art. 291 del C.G.P., misma que fuera enviada a la dirección física donde habita o labora el mencionado demandado, y para lo cual invocó erróneamente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que tales notificaciones, física y/o electrónica, distan unas de otras, en el sentido de los términos. En otras palabras, fusionó las reglas que rigen para la notificación física (C.G.P.), con las de la notificación electrónica o por mensaje de datos regulada en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, retomando las normas en cita, se debe anotar que si dicho apoderado elegía notificar al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no era necesario el envío de la citación para la notificación personal; debiendo remitir a la dirección electrónica conocida la providencia a notificar y los anexos de la demanda, y advirtiéndole a dicho demandado que la notificación se entendía surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación”; asimismo, señalar los actuales canales de comunicación con los que dispone la misma para efectos del traslado de la demanda.

Si, por el contrario, elegía enviar la notificación de que tratan los artículos 291 y ss. del C.G. del P. (lo que en realidad hizo), debía señalar la dirección física y electrónica del Despacho, en aras de garantizar la comparecencia del citado dentro de los cinco (5) días siguientes y, en general, cumplir con los lineamientos descritos en dicha normativa procesal.

Visto lo anterior, nuevamente SE REQUIERE a la parte demandante, a fin de que realice la notificación del demandado en debida forma, ya sea a través de la citación para la notificación personal y luego, de ser el caso, la notificación por aviso (arts. 291 y 292 C.G.P.); o, exclusivamente de forma electrónica, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual podrá realizarla en la dirección electrónica que fue reportada en la demanda.

En consecuencia, se niega por improcedente lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

4

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b1f6d6c7d22cfae1acab2915bc743f3a8042abfa1ce2d0caa6dd360224cfb0**

Documento generado en 06/09/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>